

_____ Salta, 13 de marzo de 2018. _____

_____ Y VISTOS: Estos autos caratulados: "NOA VALORES S.A. vs. TUYÁ MAFFEI, JAIME; PATRÓN COSTAS, MARÍA MARTA; TUYÁ MAFFEI PATRÓN COSTAS, JAIME POR MEDIDA CAUTELAR" - Expediente N° 487689/14 del Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial de Procesos Ejecutivos 1ª Nominación (**EXP - 487689/14 de Sala II**) y, _____

_____ **C O N S I D E R A N D O:** _____

_____ 1º) Vienen los autos a la Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto a fojas 234 por la parte demandada, en contra de la resolución de fojas 230/232, que rechazó la impugnación de planilla planteada por su parte y aprobó la liquidación de la deuda en la suma de \$390.579,38 al 20/04/17, según el siguiente detalle: capital: 172.000,00; intereses: \$214.726,88; gastos: \$ 3.852,50. _____

_____ Para así decidir, el magistrado consideró que la parte demandada sólo se limitó a manifestar su oposición a la aplicación de una tasa de interés del 54% anual, comprensiva del 36% anual por intereses compensatorios y del 18% por intereses punitivos. Refirió que a partir del año 2012 la jurisprudencia local comenzó a considerar aplicable una tasa de interés de entre un 30% y un 36%, por ello, concluyó que la tasa de interés aplicada por la actora no resulta desproporcionada a la luz de dicha jurisprudencia y en particular -dice- por tratarse de una deuda dineraria generada por un reconocimiento de deuda realizado en instrumento privado. Sostuvo, además, que los intereses aplicados son los que se encuentran convenidos por las partes, debiendo diferenciarse los intereses compensatorios de los punitivos ya que son dos obligaciones accesorias diferentes. Destacó la libertad de las partes para pactar los intereses y la tasa aplicable. En relación con el IVA sobre los intereses, estimó que la alícuota liquidada en la planilla resultaba procedente en virtud de lo dispuesto por el artículo 10, inciso 2º, de la Ley n° 23.349 y el artículo 10 del decreto reglamentario n° 692/98. Por último, manifestó que si bien en la planilla de liquidación se efectuó el cálculo correcto, no se imputó el pago librado el 20/04/17, por lo que la reformuló

sólo en lo atinente a la debida imputación de los pagos anteriores. _____

_____ En su memorial de fojas 237/240, la parte apelante sostiene que para poder determinar si los intereses aplicados son abusivos, se debe tomar la suma total de la tasa aplicada, entre intereses compensatorios y moratorios, para lograr así obtener un dato real del negocio, arrojando dicha suma en el caso de autos un resultado del 54% anual, tasa que considera abusiva y contraria a la moral, las buenas costumbres y el orden público. Señala que en operaciones similares a la presente, la jurisprudencia viene reconociendo una tasa de interés total del 36% anual, la que estima razonable y ajustada a la realidad económica. Expresa que incluso siguiendo el errado análisis que efectúa el “a quo”, éste debió haber determinado que un 18% de interés punitivo implica cobrar un 50% más de interés que el que actualmente corresponde para operaciones similares, configurándose una verdadera desproporción en relación con la realidad económica que refleja nuestra jurisprudencia. En virtud de lo expuesto, solicita que se reduzca la tasa de interés aplicada. _____

_____ Corrido traslado del memorial, a fojas 243/244 lo contesta la parte actora, solicitando el rechazo del recurso de apelación por los fundamentos que allí expone. _____

_____ A fojas 250 se llama autos para resolver, providencia que se encuentra firme. _____

_____ 2º) En nuestro país, pese a la libertad de contratación de la tasa de interés que consagró el artículo 621 del Código Civil de Vélez Sarfield y que mantiene el artículo 767 del nuevo Código Civil y Comercial, ha sido la jurisprudencia de los tribunales la que se preocupó en precisar que dicha libertad no es ilimitada, apoyándose en lo dispuesto en los artículos 21, 502, 953 y concordantes del Código Civil (Jorge H. Alterini, Código Civil y Comercial Comentado, T. IV, pág. 192/193, Ed. La Ley, Bs. As. , 2015; Felix A. Trigo Represas – Rubén H. Compagnucci de Caso, Código Civil Comentado, T. I, pág. 487, Ed. Rubinzal – Culzoni, Sta. Fé, 2006). _____

_____ Tal jurisprudencia fue receptada en el artículo 771 del nuevo Código

Civil y Comercial de la Nación, al disponer que los jueces pueden reducir los intereses cuando la tasa fijada excede, sin justificación y desproporcionadamente, el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación. Se establece así, tal como se ha destacado, un criterio netamente objetivo para proceder a la readecuación de la tasa de interés que resulta excesiva, efectuándose la comparación con el costo medio del dinero en situaciones similares a la de la obligación bajo análisis, en el lugar donde se contrajo la obligación (Ricardo Luis Lorenzetti, “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, T. V, pág. 151, Ed. Rubinzal – Culzoni, Sta. Fe, 2015).

El adecuado funcionamiento del sistema monetario es una cuestión de orden público que excede el interés de los particulares, por lo que, si bien la cuestión exige la debida prudencia, el juez no sólo puede, a pedido de parte, morigerar la tasa, sino que también debe hacerlo de oficio cuando resulta objetivamente desproporcionada.

Ahora bien, la apreciación de la exorbitancia o exceso varía de acuerdo con las circunstancias de tiempo y lugar, y una tasa que en un caso sea equitativa, en otro puede resultar irrazonable, por lo que la prudencia debe ser el criterio rector. La cuestión es -pues- de corte casuístico, debiendo tomarse en consideración la situación económico financiera imperante, a cuyo respecto cabe reconocer el proceso inflacionario existente, el que ocasiona un fuerte impacto en las relaciones crediticias.

La tasa de interés admitida judicialmente, que ha servido de tope para neutralizar aquellos que resultan usurarios, contrarios a la moral o a las buenas costumbres, sufre permanentes modificaciones a fin de adecuarse a la variable situación del mercado financiero.

Al respecto, este Tribunal destacó que en cada caso los intereses deben ser evaluados y ha de buscarse la solución que aparezca como la más equitativa para el caso, evitando el abuso de los acreedores en pretender cobrar intereses que resulten contrarios a los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres, a la vez que también enerve el de los

deudores que pretendan que se reconozcan intereses que, por lo bajo envilezcan el crédito de aquéllos (CApCC, Salta, Sala II, Libro Interloc., 1º parte, año 2015, fº 91/94).

Partiendo de tales lineamientos, corresponde analizar el presente caso, donde para alcanzar una adecuada solución se debe considerar la operación económica celebrada entre las partes en su totalidad. Así, se advierte que el monto reclamado en autos de \$172.000,00, que debía pagarse el día 11 de noviembre de 2013, tiene su origen en una deuda de \$113.432,00, por el incumplimiento en el pago de contratos de mutuo celebrados entre las partes, deuda a la cual se capitalizaron los intereses compensatorios pactados hasta la fecha de cumplimiento de la obligación, el 11 de noviembre de 2013 (3,5% mensual), conforme surge del instrumento privado agregado a fojas 6/7. A su vez, se observa que las partes acordaron en la cláusula tercera de dicho documento que en caso que el deudor incumpla cualquiera de las obligaciones asumidas, se aplicará, además de intereses compensatorios, un interés punitivo del 2% mensual (esto es, 24% anual).

En consecuencia, atendiendo a las características de dicha operación, que contempla capitalización de intereses, y a las condiciones del mercado financiero, se concluye que la tasa de interés aplicada por el “a quo” aparece excesiva. Ahora bien, la morigeración debe realizarse valorando lo estipulado por las partes y los derechos que detentan ambas, esto es, que el cómputo del interés pactado no constituya un despojo para el deudor al punto de trascender los límites de la moral y las buenas costumbres, en cuya observancia está interesado el orden público; y como contrapartida, que la reducción de la tasa no aparezca como un premio a quien no cumple con las reglas e incurre en mora. Por ende, se estima razonable, a la luz de todas estas pautas, establecer una tasa de interés del 48% anual, comprensiva de intereses compensatorios y punitivos.

Tal tasa de interés resulta acorde a la determinada en otros precedentes análogos, para operaciones del mismo tipo y por similares períodos de tiempo. Así, la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial admitió

razonable una tasa de interés equivalente a dos veces la aplicada por el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento a treinta días, no capitalizadas (“Ser Beef S.A. c/ El 18 S.A. s/ Ordinario”, La Ley, Cita Online: AR/JUR/27474/2017). En sentido análogo se pronunció la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas, De Paz y Tributaria de Mendoza, que consideró equitativa una tasa de interés nominal anual (TNA), por intereses compensatorios y punitivos, del 42%, capitalizables en forma mensual (Banco Santander Río S.A. c/ D. G., J. A. s/ Ejecución acelerada-cambiaria), La Ley, Cita Online: AR/JUR/33417/2014).

En virtud de lo expuesto, corresponde reformular la planilla de liquidación de acuerdo a tales parámetros, dejándose aclarado que la imputación de los pagos efectuados se realizan de conformidad a lo resuelto por el juez de grado por no ser dicha cuestión objeto de agravios, pero con la correspondiente reducción del monto por IVA atento los intereses que surgen de la tasa fijada:

	CAPITAL	INTERESES	IVA
Capital	\$172.000		
Intereses (compensatorios y punitivos) del 11/11/13 al 20/04/17 (1.256 días) Tasa: 48% anual		\$284.096,88	\$59.660,34
Pago del 20/4/17 de \$172.000,00		-\$112.339,66	-\$59.660,34
TOTAL	\$172.000,00	\$171.757,22	0,00

Por ende, procede hacer lugar al recurso de apelación interpuesto y modificar la resolución de fojas 230/232, disponiéndose aprobar la planilla de liquidación en la suma de \$343.757,22 según el siguiente detalle: capital: \$172.000,00, intereses: \$171.757,22, sin perjuicio de la liquidación de gastos aprobada en el fallo apelado, que no fue objeto de agravios.

3º) En lo que concierne a las costas de primera instancia y del recurso de apelación, atento que la decisión relativa a la morigeración de la tasa de

interés aplicada constituye la derivación del ejercicio de la facultad de apreciación judicial, corresponde que sean impuestas por el orden causado. _____

_____ Por ello, _____

_____ **LA SALA SEGUNDA DE LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL,** _____

_____ **I.- HACE LUGAR** al recurso de apelación deducido a fojas 234 y, en su mérito, **MODIFICA** la resolución de fojas 230/232 en lo que fue materia de agravios, **HACIENDO LUGAR** a la impugnación de planilla formulada a fojas 222/223, aprobando la planilla de liquidación de deuda, al 20 de abril de 2017, en la suma de \$343.757,22 (\$172.000,00 por capital, \$171.757,22 por intereses), sin perjuicio de la liquidación de gastos aprobada en el fallo apelado, que no fue objeto de agravios. _____

_____ **II.- IMPONE** las costas de ambas instancias por su orden. _____

_____ **III.- MANDA** que se registre, notifique y baje.- _____

SALA SEGUNDA DE LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE LA PROVINCIA DE SALTA. VOCALES: HEBE ALICIA SAMSÓN VERÓNICA GÓMEZ NAAR - SECRETARIA: DRA. MARÍA LUJÁN GENOVESE. SALA II, T.1ª PARTE INTERLOCUTORIOS, 2018, Fº 97/99, 13/03/2018. EXP N°487689/14 .